

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, marzo catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Entra al despacho la demanda verbal posesoria presentada por MARIA MARLEN RODRIGUEZ VIRVIESCAS, a través de apoderado judicial, en contra de BARBARA GONZALEZ DE VELANDIA, BLAS ANTONIO VELANDIA y ANGELMIRO VELANDIA GONZÁLEZ, razón por la cual se procede a resolver sobre su admisión dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir auto admisorio de la demanda, si no fuera porque la misma no cumple alguno de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., de acuerdo con las siguientes observaciones:

1.- En cuanto a las pretensiones

1.1. Verificando el nombre de las personas que fueron enunciadas en la pretensión segunda, así como en otros apartes de la demanda, se identifica también al señor VICTOR MANUEL CONTRERAS, no obstante, en el libelo no hace parte de las personas que integran el contradictorio por la parte pasiva, razón por la cual, en aras de evitar confusiones al interior del proceso deberá verificar correctamente las personas que integrarían la demanda.

2.- En cuanto a los hechos

2.1. El contenido de los hechos décimo octavo, décimo noveno, vigésimo, vigésimo tercero, vigésimo cuarto, son apreciaciones del abogado demandante, que en modo alguno sirven de fundamento de las pretensiones, por ende, deben ser ajustados o excluidos.

2.2. Los hechos trigésimo al trigésimo cuarto, no son hechos son puntos de inconformidad de la parte accionante frente al fallo de tutela allí relacionado, por tanto, debe ajustarlos o excluirlos.

3. Fundamentos de derecho

Los fundamentos de derecho, son propios de un proceso de servidumbre, acción que no corresponde a la incoada con la demanda, por tanto, deberán adecuarse (Art. 82.8 C.G.P.

4. Se solicita como media cautelar la Inscripción de la demanda en los Folios de matrícula Inmobiliaria del Lote No.1 LAS CAMELIAS, con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 315-21800 y Lote No. 2 denominado los CAYENOS, con Folio de Matrícula Inmobiliaria No.315-21801, que conforman el predio denominado LA ESPERANZA, predio ubicado en la vereda de Peñitas del municipio de Puente Nacional, con folio de Matrícula Inmobiliaria No.315-12803 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puente Nacional, folio cerrado, de conformidad con lo previsto en el Artículo 590 del CGP. Sin embargo, dada la naturaleza de la presente acción posesoria, dicha

cautela resulta improcedente, como quiera que no versa sobre dominio u otro derecho real principal, como lo establece el citado artículo 590 núm. 1 lit. a) Ibídem, por lo cual deberá prescindirse de la misma.

Conforme a lo anterior, se declarará inadmisibile la demanda y se concede el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.), se advierte además que al momento de subsanarse deberá integrar toda la demanda en un solo escrito.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

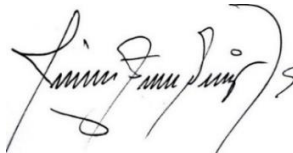
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal posesoria presentada por MARIA MARLEN RODRIGUEZ VIRVIESCAS, a través de apoderado judicial, en contra de BARBARA GONZALEZ DE VELANDIA y otros, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado MARCO ELVER CASTAÑEDA ROZO como apoderado de la parte demandante MARIA MARLEN RODRIGUEZ VIRVIESCAS

NOTIFÍQUESE



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez